

Acuerdo de colaboración

entre Eurojust y la Oficina central en nombre de las autoridades competentes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la implementación del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

Acuerdo de colaboración entre Eurojust y la Oficina central en nombre de las autoridades competentes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la implementación del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.

La Oficina central, en nombre de las autoridades competentes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en lo sucesivo «Reino Unido»),

Y

La Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (denominada en lo sucesivo «Eurojust»), conjuntamente identificados como «las Partes»,

Visto el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (denominado en lo sucesivo el «Acuerdo»), y en concreto el artículo 594 del Acuerdo,

Visto el Reglamento interno de Eurojust en su forma modificada, aprobado por el Consejo mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2250, de 19 de diciembre de 2019 y la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1114 de 23 de julio de 2020, adoptado por el Colegio el 20 de diciembre de 2019 y el 24 de julio de 2020, respectivamente (denominado en lo sucesivo «Reglamento interno de Eurojust»), y en particular su artículo 5, apartado 5, letra b),

Visto el Reglamento interno sobre el tratamiento y la protección de datos personales en Eurojust, aprobado por el Consejo mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2250, de 19 de diciembre de 2019, y adoptado por el Colegio el 20 de diciembre de 2019,

Considerando que la cesión de datos de carácter personal por parte de Eurojust a las autoridades competentes del Reino Unido al amparo del presente documento solo podrá tener lugar de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1727, y la cesión de datos de carácter personal por las autoridades competentes del Reino Unido a Eurojust al amparo del presente documento solo podrán realizarse de conformidad con las normas del Reino Unido de protección de datos en las cesiones internacionales,

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 **Objeto**

El objeto del presente Acuerdo de colaboración (denominado en lo sucesivo el «Acuerdo de colaboración») es ejecutar las disposiciones relevantes del Acuerdo en relación con la cooperación con Eurojust, en concreto el Título VI de la Parte Tercera del Acuerdo.

Artículo 2 **Autoridades competentes para la implementación y revisión conjunta de la Organización**

La implementación de la presente Organización y la revisión conjunta a las que se refiere el artículo 19 del Acuerdo tendrán lugar bajo la supervisión directa de:

- (a) En nombre de las autoridades competentes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Oficina central;
- (b) En nombre de Eurojust, un Miembro nacional designado por el Colegio.

CAPÍTULO II

FORMAS DE COOPERACIÓN

Artículo 3 **Fiscal de enlace para Eurojust**

1. El Reino Unido destinará en comisión de servicio un Fiscal de enlace para Eurojust que podrá recibir la asistencia de hasta cinco personas, incluidos los Asistentes y demás personal de apoyo.
2. El número de Asistentes y demás personal de apoyo que no exceda un total de cinco personas podrá ser modificado por acuerdo entre las partes a través del canje de notas. El Fiscal de enlace, sus Asistentes y el personal de apoyo no están sujetos a relación contractual alguna con Eurojust.
3. El Fiscal de enlace ayudará a mejorar la cooperación entre las autoridades competentes del Reino Unido y los Estados miembros de la Unión Europea, incluso garantizando la coordinación adecuada de las investigaciones y los enjuiciamientos relacionados con el Reino Unido y apoyados por Eurojust.
4. El Reino Unido notificará a Eurojust, por escrito, la designación del Fiscal de enlace, sus Asistentes y el personal de apoyo. La notificación incluirá, entre otras cuestiones, información sobre la duración de los nombramientos, una indicación de qué Asistentes podrán sustituir al Fiscal de enlace, los poderes otorgados de conformidad con el artículo 585, apartado 4, del Acuerdo y sus áreas de experiencia. Los cambios se comunicarán a Eurojust de forma inmediata.
5. El Fiscal de enlace, sus Asistentes y el personal de apoyo se someterán a las normas y los reglamentos de Eurojust.
6. A los efectos del artículo 585, apartado 8, del Acuerdo, los «documentos de trabajo» se refieren a todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, soportes de datos

informáticos, fotografías, películas, vídeos y grabaciones de sonido que pertenezcan al Fiscal de enlace, sus Asistentes y el personal de apoyo».

Artículo 4

Magistrado de enlace de Eurojust

De conformidad con el artículo 586 del Acuerdo, Eurojust podrá designar un Magistrado de enlace para el Reino Unido. Si Eurojust así lo decide, los derechos y obligaciones del Magistrado de enlace, así como los costes que implique, se liquidarán en un acuerdo de colaboración independiente.

Artículo 5

Puntos de contacto

1. Los puntos de contacto notificados por el Reino Unido en los puntos (e) y (f) del artículo 690, apartado 6, del Acuerdo facilitarán, solo en ausencia del Fiscal de enlace o sus Asistentes, el intercambio de información con los Miembros nacionales y garantizarán que la información se comparta puntualmente con las autoridades competentes del Reino Unido.
2. Los puntos de contacto podrán usarse también para transmitir información estratégica de interés general a Eurojust y el Reino Unido con el fin de lograr sus objetivos y coordinar sus actividades de forma más eficaz. En concreto, las Partes se informarán mutuamente de forma periódica acerca de las actividades e iniciativas que puedan ser relevantes para la otra Parte.
3. El Reino Unido informará a Eurojust, por medio del modelo Eurojust al efecto, de la notificación de puntos de contacto al amparo del Acuerdo, así como de las modificaciones de dicha notificación.

Artículo 6

Espacio de oficina y otras instalaciones

1. Eurojust hará lo posible para poner instalaciones suficientes a disposición del Fiscal de enlace, sus Asistentes y el personal de apoyo, dentro de las limitaciones de la estructura y con sujeción a la disponibilidad de recursos.
2. Estas instalaciones incluirán un espacio de oficina para el Fiscal de enlace. Se facilitará espacio de oficina para sus Asistentes y el personal de apoyo en la medida de lo posible.
3. Las instalaciones a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán incluir servicios como:
 - a. Ordenador de sobremesa, portátil y móvil;
 - b. Cuenta de correo electrónico de Eurojust;
 - c. Tarjetas de visita de Eurojust;
 - d. Uso de salas de reunión e instalaciones para videoconferencia;
 - e. Acceso a la intranet y extranet de Eurojust, según proceda;
 - f. Acceso a la Interfaz de gestión del conocimiento;
 - g. Acceso a la biblioteca;
 - h. Acceso y uso de la solicitud del Modelo de ficha de información;

- i. Acceso y uso del Sistema de gestión documental (SGD) para crear y almacenar sus propios documentos y visualizar y tratar documentos a los que hayan obtenido acceso.
4. Eurojust podrá solicitar el reembolso de todo o parte del gasto en el que incurra en la aportación de esas instalaciones. Si se plantea dicha solicitud, las Partes se consultarán mutuamente para determinar y acordar el importe a abonar. Si las Partes no logran alcanzar un acuerdo, será de aplicación el artículo 20 del presente documento.
5. Eurojust podrá, previo requerimiento y siempre que resulte posible, permitir la estancia e integración en los Países Bajos del Fiscal de enlace, sus Asistentes y el personal de apoyo.

Artículo 7

Participación en las sesiones plenarias del Colegio

1. El Fiscal de enlace y/o sus Asistentes podrán acudir, previa invitación del Presidente, a las reuniones del Colegio como observadores, sin derecho a voto. En concreto, el Fiscal de enlace y/o sus Asistentes podrán acudir:
 - (a) A la ronda de intervenciones de funcionamiento para discutir asuntos relacionados con la operativa, de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, letra a) de la Decisión del Colegio 2017-24 sobre acuerdos prácticos para los Fiscales de enlace destinados en comisión de servicio por terceros Estados a Eurojust, en su forma modificada por la Decisión del Colegio 2021-07, de 14 de septiembre de 2021;
 - (b) A otras partes de las reuniones del Colegio en las que se precise un intercambio de ideas o experiencia.
2. El Presidente podrá consultar al Fiscal de enlace y sus Asistentes sobre asuntos relacionados con el trabajo del Colegio cuando tengan un impacto directo en su comisión de servicio en Eurojust.
3. Se facilitará al Fiscal de enlace y sus Asistentes la agenda de las reuniones del Colegio y los documentos relevantes para las reuniones o la parte de estas a las que se les invite a asistir.

Artículo 8

Participación en las reuniones operativas y los centros de coordinación y en su organización

1. El Fiscal de enlace y sus Asistentes podrán participar en las reuniones operativas y los centros de coordinación de Eurojust en los que participe el Reino Unido, previa invitación de los Miembros nacionales que organicen la reunión o el centro y con la aprobación de los demás Miembros nacionales implicados en cada caso.
2. Puede que el Fiscal de enlace y sus Asistentes soliciten a uno o varios Miembros nacionales implicados en un caso que participen y/o convoquen reuniones operativas o centros de coordinación.
3. Con sujeción a la disponibilidad de recursos y previa solicitud, Eurojust podrá ofrecer al Fiscal de enlace y sus Asistentes apoyo sustantivo para su participación en las reuniones operativas y los centros de coordinación. Dicho apoyo podrá implicar la preparación de resoluciones jurídicas y/o analíticas, opiniones, asesoramiento y recomendaciones sobre cuestiones operativas; la facilitación del intercambio de información operativa con otras agencias; y/o la facilitación de la comunicación externa.

Artículo 9

Participación en actividades de los grupos de trabajo del Colegio

1. El Fiscal de enlace y sus Asistentes podrán, en función de sus áreas de experiencia y previa invitación del presidente del grupo de trabajo, vincularse a los grupos de trabajo del Colegio tal y como se establece en el Reglamento interno de Eurojust.
2. El Fiscal de enlace y sus Asistentes no ostentarán derechos de voto en los grupos de trabajo.
3. El Fiscal de enlace y sus Asistentes dispondrán de los documentos relacionados con las actividades de los grupos de trabajo a los que se haya vinculado.

Artículo 10

Participación en reuniones, formaciones, actividades de difusión y proyectos de carácter estratégico

1. Previa invitación del Presidente de Eurojust, el Fiscal de enlace y sus Asistentes podrán acudir a las reuniones de carácter estratégico.
2. Previa invitación del Presidente de Eurojust, el Fiscal de enlace y sus Asistentes podrán acudir a las formaciones del personal, de conformidad con el Reglamento interno de Eurojust.
3. Previa invitación del Presidente de Eurojust, el Fiscal de enlace o sus Asistentes podrán vincularse a las actividades de difusión y los proyectos que organice, implemente o apoye Eurojust. Eurojust podrá reembolsarse, en función de la disponibilidad de recursos, los gastos en los que incurra por la participación del Fiscal de enlace o sus Asistentes, siempre que actúe en interés de Eurojust.

CAPÍTULO III

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 11

Disposición general

1. El intercambio y posterior tratamiento de datos personales se realizará de conformidad con los marcos legales de las respectivas Partes, y el Título VI de la Parte 3 y el artículo 525 del Acuerdo.
2. Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido llevarán un registro de la transmisión y la recepción de los datos comunicados en virtud del presente Acuerdo de colaboración incluidos los motivos de dichas transmisiones.

Artículo 12

Transmisión de categorías especiales de datos personales

1. Las categorías especiales de datos mencionadas en el artículo 525, apartado 2, letra b) del Acuerdo solo podrán facilitarse si son estrictamente necesarias y proporcionadas a la finalidad establecida de acuerdo con los artículos 580 y 589 del Acuerdo.
2. Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido adoptarán las salvaguardias adecuadas, en particular las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas descritas en el artículo 525, apartado 2, letra c) del Acuerdo, para respetar el carácter especialmente sensible de las categorías de datos personales mencionadas en el apartado 1

del presente artículo y para garantizar que no se discrimine a ninguna persona física por dichos datos personales.

Artículo 13

Derechos de los interesados

1. Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido se consultarán mutuamente antes de adoptar decisiones en relación con la solicitud individual de acceso, rectificación, restricción o cancelación de datos de carácter personal que hayan sido tratados en el contexto del presente Acuerdo para garantizar que se han tenido en cuenta adecuadamente las razones de las restricciones de acuerdo con el artículo 525, apartado 2, letra d) del Acuerdo, planteadas por la otra Parte o, en su caso, las autoridades nacionales que inicialmente facilitaron los datos de carácter personal.
2. Dicha consulta tendrá lugar a través del Fiscal de enlace.

Artículo 14

Plazos de conservación de los datos personales

Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido conservarán los datos personales por un período de tiempo no superior al especificado por la autoridad competente que los cede de acuerdo con el artículo 589, apartado 3, del Acuerdo o si es necesario para el logro de la finalidad para la cual se recopilaron o trataron posteriormente de conformidad con los artículos 580 y 589, apartado 2, del Acuerdo. Dicha necesidad deberá revisarse constantemente de conformidad con los respectivos marcos jurídicos de las Partes.

Artículo 15

Seguridad de los datos

1. Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido garantizarán el uso de las medidas técnicas y organizativas necesarias de conformidad con el artículo 525, apartado 2, letra c) del Acuerdo, para proteger los datos personales recibidos en virtud del presente Acuerdo de colaboración frente a la destrucción accidental o ilícita, la pérdida accidental o la revelación no autorizada, la alteración, el acceso o cualquier forma no autorizada de tratamiento. Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido garantizarán, en particular, que solo las personas autorizadas a acceder a los datos personales puedan tener acceso a ellos.
2. Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido se informarán mutuamente de las incidencias de seguridad y, en concreto, de las filtraciones de datos descritas en el artículo 525, apartado 2, letra e) del Acuerdo, relacionadas con el intercambio de datos en el contexto del presente Acuerdo de colaboración. Dicha comunicación tendrá lugar a través del Fiscal de enlace.

Artículo 16

Intercambio de la información clasificada y la información sensible no clasificada

Tal y como disponen los artículos 593 y 777 del Acuerdo, los procedimientos de seguridad para el tratamiento y la protección de información clasificada entre Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido y las instrucciones de tratamiento para asegurar la protección del intercambio de información sensible no clasificada entre ellos, se establece en un acuerdo de colaboración distinto entre las Partes.

Artículo 17

Confidencialidad

1. El Fiscal de enlace, sus Asistentes y el personal de apoyo estarán vinculados por una obligación de confidencialidad en relación con la información que llegue a su conocimiento en el curso del cumplimiento de sus obligaciones.
2. La obligación de confidencialidad continuará en vigor después de dejar el puesto o el trabajo y tras la finalización de las actividades de las personas a las que se refiere el apartado 1) del presente artículo.
3. La obligación de confidencialidad se aplicará a toda la información que se reciba o comparta en Eurojust o a través de este, salvo que dicha información ya se haya hecho pública o sea de acceso público de manera legal.
4. Cuando la autoridad del Estado miembro que facilite la información a Eurojust, de acuerdo con su legislación nacional, exija las condiciones de la autoridad receptora en relación con el uso de dicha información, la autoridad competente del Reino Unido que reciba la información estará vinculada por dichas condiciones.
5. La obligación de confidencialidad impuesta por el artículo 72 del Reglamento de Eurojust será de aplicación a las personas y organismos listados en dicho artículo en relación con la información facilitada por la autoridad competente del Reino Unido al amparo del Acuerdo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

Responsabilidad

Sin perjuicio del artículo 592 del Acuerdo:

- (a) El Reino Unido será responsable e indemnizará a Eurojust por los daños y perjuicios así como los costes vinculados en los que Eurojust incurra como resultado de un acto u omisión doloso o negligente del Fiscal de enlace o sus Asistentes y personal de apoyo en el cumplimiento de sus obligaciones;
- (b) Eurojust será responsable e indemnizará al Reino Unido por los daños y perjuicios así como los costes vinculados en los que incurra el Reino Unido como resultado de un acto u omisión doloso o negligente de Eurojust, su personal, un Estado miembro, un representante o un Asistente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 19

Supervisión de la ejecución

1. A los efectos de supervisar la ejecución del presente Acuerdo, las Partes llevarán a cabo una revisión conjunta de su ejecución cada dos años.
2. Sin perjuicio del Título XIII de la Parte III del Acuerdo, las posibles incidencias identificadas por las Partes durante la ejecución del presente documento se dirigirán de forma conjunta a las Partes de conformidad con el artículo 20 de esta Organización.

3. Para una futura cooperación y con el fin de facilitar la supervisión de la ejecución de la Organización, tendrán lugar intercambios periódicos, incluso por medio de reuniones de alto nivel entre las Partes.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Sin perjuicio del Título XIII de la Parte III del Acuerdo, las Partes se reunirán sin demora, a petición de cualquiera de ellas, para resolver de forma amistosa cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente documento de trabajo que pueda afectar a la relación de cooperación entre las Partes.
2. En caso de que una controversia no pueda resolverse mediante consultas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, cualquiera de las Partes podrá solicitar el inicio de negociaciones para la modificación de esta Organización del trabajo de conformidad con el artículo 21.

Artículo 21

Modificaciones

1. Este Acuerdo de colaboración podrá modificarse por escrito en cualquier momento, de común acuerdo entre las Partes.
2. Las modificaciones entrarán en vigor el día siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de sus requisitos internos.

Artículo 22

Suspensión y terminación

1. Si de conformidad con los artículos 692 o 779 del Acuerdo, el Reino Unido y la Unión ya no están vinculados por el Acuerdo, el presente Acuerdo de colaboración finalizará su vigencia en la misma fecha en la que deje de estar en vigor el Acuerdo.
2. Si deja de aplicarse la Parte III del Título VI del Acuerdo de conformidad con sus artículos 693 o 700, el presente Acuerdo de colaboración quedará en suspenso en la misma fecha y por el mismo período de tiempo que dejen de aplicarse las disposiciones del Acuerdo.
3. Sin perjuicio del apartado 1 del presente artículo, los efectos jurídicos de las medidas adoptadas durante el período de ejecución del presente Acuerdo de colaboración se mantendrán en vigor y no se impugnarán por las Partes una vez que el Acuerdo de colaboración finalice su vigencia.

Artículo 23
Entrada en vigor

El presente documento entrará en vigor el primer día siguiente a la fecha de la última firma.

Celebrado en dos ejemplares en lengua inglesa.

Por

Hecho en Londres
el

Por Eurojust

Presidente

Hecho en La Haya
el